

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2011-PL	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b>	<b>3 A 34 Y 35 INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
9 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 90 ordinaria, celebrada el jueves cinco de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA  
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con el debate de esta contradicción, a partir de la propuesta ya modificada en los términos ya conocidos por cada una de las señoras y de los señores Ministros. El señor Ministro ponente ha ofrecido hacer las adecuaciones correspondientes respecto o en lo atinente a la que hemos resuelto con la contradicción de tesis el número 293/2011, ya también en forma inmediata anterior a ésta.

Sigue a la consideración de las señoras y señores Ministros, tengo anotados, habiendo solicitado el uso de la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero decir que estoy en contra de esta nueva tesis que nos acaba de presentar el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena con todo respeto. ¿Por qué razón? Porque la tesis está introduciendo una distinción que a mi parecer no puede sustentarse en este caso.

El rubro de la tesis de la página cincuenta y siete, en el alcance que nos hicieron llegar dice: CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

El artículo 1º, de la Constitución, como ustedes saben, lo que dispone –lo hemos venido discutiendo en los últimos días– es que en nuestra Constitución, y al menos para mí, tiene una posición de jerarquía superior sin diferencia ninguna entre ella, con independencia de las restricciones o limitaciones que pudiera haber en la Constitución, los derechos constitucionales o los derechos de fuente constitucional, y todos los derechos humanos que estén contenidos en cualquier tratado celebrado por el Estado mexicano.

La Constitución no dice que estén en igualdad de jerarquía los derechos de fuente constitucional, y los derechos humanos que estén contenidos en los tratados de derechos humanos, sino los derechos humanos que estén contenidos en cualquier tratado celebrado por el Estado mexicano en términos de los procedimientos de los artículos 73, 89 y 133.

Si esto es así, como juez, yo de entrada no sé en cuál tratado internacional existe o está contemplado, previsto, reconocido, como se quiera, un derecho humano; yo como juez constitucional tengo que ver ese tratado, identificar dentro de este tratado, que en principio –insisto– puede no tener una vocación de derechos humanos, un derecho humano.

Creo que esto no puede hacerse en la condición de procedencia, ni creo que esto es apreciable prima facie, creo que es exactamente al revés de lo que dice el principio. En términos de la fracción VI, del artículo 76, de la nueva Ley de Amparo, lo que existe es una suplencia para efecto de saber si se cometieron o no violaciones graves a esta persona.

Consecuentemente, yo como juzgador creo que tengo que reconocer la revisión en amparo directo, cuando se plantee la violación a un derecho humano, que a juicio de la persona esté contenido en cualquiera de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Creo que poner la regla de procedencia por la apreciación prima facie desvirtúa la condición que se está presentando en la reforma.

Por otro lado, cuando se vio en esta Suprema Corte el amparo directo en revisión 1850/2004, formulé un voto concurrente conjuntamente con la señora Ministra Sánchez Cordero, y en aquella ocasión, no se había dado la reforma del once de junio de dos mil once en esta materia, pero decíamos que en los temas donde se plantea la violación de un tratado internacional eran temas de inconstitucionalidad indirecta que tenían que analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Esto que sostuvimos en ese caso, yo al menos lo sigo sosteniendo y sigo creyendo que esto tiene que ser un tema de constitucionalidad indirecta, y no un tema de legalidad, como nos dice el proyecto. Sintetizando entonces mi posición. ¿Qué es lo que encuentro? Por un lado, y ahí coincido con el proyecto, pero la tesis está hecha a una unidad y no podría yo dividir parcialmente respecto de una misma tesis, encuentro que hay un problema de

constitucionalidad directa cuando se esté planteando el problema de la violación de un derecho humano de fuente convencional respecto de cualquier norma o acto de nuestro orden jurídico, por una parte. Y por otra parte, creo que hay un problema de constitucionalidad indirecta, con base en el artículo 133, porque esta Suprema Corte, con independencia de si son o no tratados que contengan derechos humanos, determinó que tiene una jerarquía superior ese tratado de derechos humanos respecto de las leyes o el resto de la leyes federales, locales o del Distrito Federal que componen nuestro orden jurídico.

Desde mi punto de vista, partiendo de ese criterio y siendo consistente con lo que se votó en ese asunto, en el asunto llamado Mc. Cain, yo creo que no podemos llegar a un análisis de legalidad cuando se esté invocando la violación a un precepto de un tratado internacional que no tenga el carácter de derecho humano, y por otro lado, me parece muy peligroso limitar la procedencia de la revisión en amparo directo cuando prima facie, pensemos o piensen los juzgadores que no se da una violación a un derecho humano. Por estas razones, señor Ministro Presidente, yo voy a votar en contra, insisto, en lo que he estado insistiendo en los últimos días, creo que la dimensión del artículo 1º, más las reformas del juicio de amparo en el artículo 103, con independencia de lo que diga la fracción VIII, del artículo 107, es un cambio radical en la forma de entendimiento de nuestro orden jurídico, y con el mayor respeto a la propuesta que se nos hace, votaré en contra de la misma. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera manifestar que en la reforma publicada el diecinueve de julio de dos mil trece al artículo 107 de la Constitución, en su fracción IX, lo que se estableció fue lo siguiente: “en materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno: La materia del recurso se limitará a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Quiero mencionar que esta reforma es incluso posterior a la reforma al artículo 1º constitucional, de la que ya hemos hablado en estos últimos días en que se ha estado discutiendo este asunto; entonces, éste es posterior, aun siendo posterior a la reforma al artículo 1º constitucional, nunca se estableció en el texto del artículo 107 que la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo debiera tomar en cuenta los problemas establecidos en los tratados internacionales, siempre siguió refiriéndose a los mismos requisitos que se habían planteado con anterioridad. Y entonces, ¿cuáles eran los requisitos de procedencia de este recurso de revisión? Primero que se tratara de sentencias definitivas, que esto de alguna manera también ya lo había resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas en jurisprudencia, donde se decía que si se trataba de algún sobreseimiento que no podía por esto analizarse en recurso de revisión; y si se trataba de algún problema desechatorio, tampoco era posible promover el recurso de revisión

respectivo. Están las tesis tanto de Salas como del Pleno de la Corte.

Entonces, se necesitaban sentencias y sentencias definitivas en las que se resolvieran dos cosas: una, un primer requisito era que hubiera inconstitucionalidad de alguna norma. Debo señalar que anteriormente hablaba de inconstitucionalidad de leyes, decía el artículo, esto se reformó y se dijo que se trate de sentencias que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de normas generales.

La interpretación que se le había dado antes a la palabra “leyes” era entender que se trataba de leyes propiamente expedidas por los Congresos –ya fuera de la Unión o los locales– o bien, que podrían dentro de este concepto establecerse también a los reglamentos; sin embargo, en la reforma ya se dice que sobre la constitucionalidad de normas generales. Aquí lo que hemos interpretado es que se amplió el concepto, es cuando se trataba de la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general; y por otro lado, decía: “que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

Entonces, que se trate de sentencias definitivas que resuelvan un problema, bien de inconstitucionalidad de alguna disposición de carácter general, no solamente de leyes, sino de cualquier disposición de carácter general, o que se establezca la interpretación de un precepto de la Constitución, siempre y cuando se fije un criterio de importancia y trascendencia. Este sería el tercer requisito.

Y para la importancia y trascendencia siempre nos remitieron a los acuerdos generales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el acuerdo que todavía sigue rigiendo esta materia –porque aun cuando ha sido reformado para algunas otras

cuestiones de carácter procesal, no así para efectos de la procedencia del recurso de revisión— es el acuerdo 5/99, que es el que nos dice, en el punto 1, por regla general, qué es lo que se entiende que no se surtan los requisitos de importancia y trascendencia. Entonces, se nos dice que para que exista importancia y trascendencia no debe haber jurisprudencia sobre el tema planteado o cuando no se hayan expresado agravios; o bien, habiéndose expresado agravios éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y esto siempre y cuando no sea una materia en la que debamos suplir la deficiencia de la queja. Y nos deja una puertecita abierta para casos análogos.

Entonces, ésta es la forma en que se ha establecido la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo. ¿Por qué razón? Porque recuerden que estamos en presencia de un juicio de amparo uniinstancial. ¿Qué quiere decir? Que los Tribunales Colegiados, al resolver el juicio de amparo directo, tienen una sentencia que se convierte en definitiva, en terminal, y que solamente ofrecía o se ofrece la posibilidad de recurrirla en situaciones totalmente extraordinarias, y estas situaciones extraordinarias, según nos marca la Constitución, es que fuera una sentencia definitiva que resolviera sobre la inconstitucionalidad de alguna disposición de carácter general o que se interpretara algún precepto de la Constitución, siempre y cuando esto fuera de importancia y trascendencia en términos de los acuerdos generales fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero además, se estableció, en esta última reforma, que la materia del recurso —bueno, esto ya se establecía desde el texto anterior— se limitaría a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; es decir, si había alguna cuestión de legalidad esto no es materia de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era exclusivamente para cuestiones de carácter constitucional, y lo que sí se agregó en esta última

reforma fue otra frasecita, que entiendo yo, para recalcar el carácter extraordinario de este recurso, que es “sin poder comprender otras”, y esto fue motivo de interpretación en una tesis de la Segunda Sala donde entendimos que efectivamente la naturaleza extraordinaria del recurso implicaba exclusivamente el análisis de constitucionalidad, nunca de otro tipo de materias. Bien, esta es la forma en como yo entiendo lo establecido por el artículo 107 de la Constitución en su última reforma, que es de diecinueve de julio de dos mil trece.

Ahora, debo de señalar también que esto está regulado en la Ley de Amparo, en el artículo 81 de la nueva Ley de Amparo, que fue publicada en abril de dos mil trece, y aquí todavía encontramos otro problema peor. ¿Por qué razón? Porque, fíjense ustedes que hay un problema de redacción muy curioso, que el artículo 107 de la Constitución está diciendo: Los requisitos son que haya inconstitucionalidad de leyes o interpretación de un precepto de la Constitución. Y fíjense la redacción de la Ley de Amparo, está buenísima, dice: “En amparo, directo en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

¿Qué encuentro aquí? Dos cosas; le agregaron los tratados, cosa que ni en reforma posterior el 107 agregó, punto número uno, pero eso pues bueno ya ahorita está siendo materia de interpretación por la Corte, pero lo más curioso es que los dos recursos, los dos requisitos que se establecían en el 107, lo volvieron nulo reviviéndolos ¿Por qué razón? Porque antes decíamos: eran sentencias que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de disposiciones de carácter general o interpretación directa de algún precepto constitucional, y ahora fíjense, dice: resuelvan sobre la

constitucionalidad de normas generales; ya no tiene la “comita” que tiene el 107, sino le pusieron un “que” y dice: que establezcan la interpretación directa. Que yo sepa, las normas generales no interpretan la Constitución, la interpretación de la Constitución la hacemos nosotros.

Entonces, está muy curioso lo que se está diciendo respecto de la procedencia del recurso, porque dice: normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados.

Entonces, esto definitivamente es un error de redacción que yo creo que así debiera interpretarse o en consonancia directa con el 107, establecer que los requisitos siguen siendo los mismos, independientemente de que la interpretación que ahora la Suprema Corte mayoritariamente le está dando a los tratados internacionales es otra cosa, pero si tomamos literalmente el 81 con la redacción que tiene de dos requisitos los volvió uno solo diciendo que las normas generales interpretan los preceptos de la Constitución, entonces está curiosísimo, yo creo que debiera leerse de otra manera o si no pues declararse inconstitucional. Pero así lo establece la Ley de Amparo.

Yo quisiera mencionarles que, si bien es cierto que a partir de la discusión de la contradicción de tesis 293/2011 mayoritariamente en este Pleno se determinó que los derechos humanos forman un catálogo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, y que por tanto reconocen que un problema establecido de derechos humanos en un tratado internacional equivale a un problema de constitucionalidad, entiendo que esto ya se discutió y que mayoritariamente se establece con esta naturaleza, yo no lo compartí, yo me separé de esta parte de la

contradicción de tesis 293/2011; sin embargo, entiendo que es el criterio mayoritario y como tal, con base en ello la contradicción que ahora presenta el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena pues está tomando en consideración ya este criterio mayoritario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre esa base, ¿qué es lo que se debiera entender? Que la convencionalidad equivale a constitucionalidad según este criterio, y, por tanto, que los dos requisitos que se establecen en el 107 que haya en la sentencia correspondiente el análisis de un problema de constitucionalidad de leyes generales, ahora abarca, de acuerdo al criterio mayoritario, también la inconstitucionalidad de leyes, pues también por problemas de convencionalidad.

Y por otro lado, la interpretación directa de un precepto de la Constitución también debiera entenderse como la interpretación directa de un precepto establecido en un tratado internacional, esto es lo que yo entiendo del criterio mayoritario que toma como punto de partida el proyecto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y que a partir de ahí se desarrolla ya la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo, lo cual es totalmente congruente con el criterio mayoritario que ya fue autorizado en la contradicción de tesis 293/2011, de la cual en esa parte yo me aparté y no la comparto; no voy a repetir las razones que yo ya les di en el momento en que se discutió esta contradicción de tesis, nada más que como el punto de partida que sirve de apoyo para determinar que sí es factible establecer la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo cuando se trata de la inconvencionalidad de disposiciones del ordenamiento mexicano, como la interpretación directa de disposiciones de los tratados internacionales, entonces yo nuevamente me aparto de esta tesis, respetuosamente, que sé, está siguiendo el criterio mayoritario que ya fue discutido, y que en

su oportunidad señalé que no compartía. Algo que me parece muy importante, y que sí fija la tesis del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, es que de alguna manera se está estableciendo también que existe la obligación de checar los requisitos técnicos de procedencia, y que eso es importante que se cumplan para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, y me parece que sí es muy importante, porque si no, va a entenderse que ya por el simple hecho de mencionar la existencia de los tratados internacionales, va a proceder cualquier recurso de revisión. No, tiene que establecerse de todas maneras que hay un problema de inconvencionalidad en una sentencia de fondo o que hay un problema de interpretación en una sentencia de fondo, y que además se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia en los términos que ya habíamos señalado del Acuerdo 5/1999; es decir, que no hay jurisprudencia en ese sentido, y que por otro lado, no hubo agravios en materia de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad; o que habiéndolos, resultaron ser inoperantes, inatendibles, insuficientes, y que la materia del recurso no amerita de ninguna manera la suplencia de la queja.

Entonces, a mí me parece sí muy importante, para que no se sienta que el recurso se ha abierto de manera indiscriminada, sino que sigue respetando todas las disposiciones técnicas; sin embargo, como les mencionaba, se sigue el criterio mayoritario que yo no compartí. Por esas razones, respetuosamente me aparto del criterio que se sostiene. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Presidente. Desde luego, mi intervención parte siempre de la ya aceptada condición del señor Ministro ponente, en cuanto hace a todo el apartado que trataba el tema de la cuestión propiamente constitucional –la interpretación del artículo 1º- con el retiro de la tesis que ilustraba el sentido de este Tribunal Pleno en tal aspecto.

Sólo quisiera recordar dos cosas en función de mi intervención: la primera, la tesis que reflejaba esta parte que ha sido retirada, pues no es más que la repetición concreta de lo que el proyecto desarrolla. El hecho de retirar una tesis simplemente no supone que todo lo que le da sustento haya quedado olvidado. Entiendo que retirar la tesis supone también retirar todas aquellas cuestiones que le daban soporte, y adaptarlas precisamente al punto que a mí me parece fundamental en esta contradicción de criterios, que lo es –y en este sentido lo adelanto, a reserva de expresarlo más detalladamente en un momento posterior– es que este Tribunal Pleno, al resolver un asunto anterior, ya determinó el nivel en el que se encuentran los derechos humanos reconocidos en los tratados. Si éste es el de la propia Constitución, por consecuencia natural de aquel fallo, la revisión en amparo directo se ve colmada, dado que si el supuesto principal de procedencia es un tema de interpretación constitucional o de vulneración del contenido de la Constitución, al tener hoy los derechos humanos reconocidos en los tratados ese carácter, pues es evidente que la colisión que se pueda dar entre el contenido de un tratado internacional referido a los derechos humanos y una ley, será un tema de constitucionalidad.

Éstas son las razones que me llevan, a mi entender, por qué hoy la competencia en la revisión en amparo directo se surte precisamente a partir de que se está hablando de la Constitución misma, los derechos humanos reconocidos en los tratados, hoy, al

tener el nivel de la Constitución, cualquier ejercicio de confronta con las leyes, nos generará una cuestión de constitucionalidad.

Si el ofrecimiento entonces radica, no sólo en el retiro de la tesis, sino del contenido de las expresiones que se tienen en el proyecto, sólo con el ánimo de aportar, considerando que así desaparecerían, o probablemente se reflexionaría sobre el contenido de los párrafos veintitrés al sesenta, hacer énfasis que el cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete, expresan contenidos completamente contrarios a lo resuelto por este Tribunal Pleno, en una contradicción previa; sólo lo hago con el ánimo de contribuir pues, si van a ser motivo de reflexión los párrafos, repito, del veintitrés al sesenta, hago notar que éstos a los que me acabo de referir son total y absolutamente contrarios a ello, dejando sólo la parte que corresponde a la segunda tesis que hoy se convierte en única. En esa parte considerativa, el párrafo ochenta y dos sí revela también alguna contradicción importante con lo ya resuelto por este Tribunal, y lo digo por una razón muy especial y es lo que más motiva mi participación en esta ocasión.

Aquí estamos discutiendo, reflexionando, respecto de la procedencia en una nueva hipótesis de revisión en el amparo directo, cuándo es posible controvertir una sentencia de un Tribunal Colegiado, en la medida en que ésta pueda pasar examen, haga un escrutinio entre la confrontación que puede existir en un tratado internacional y una ley, aspecto que tal cual lo hemos aquí de alguna manera dibujado, es un tema de carácter eminentemente constitucional.

Pero esto también va a tener una repercusión importante en el amparo directo, y lo digo porque la revisión en amparo indirecto, esto es, la que se promueve en contra de un juez de distrito, tiene distintos grados de competencia, o es para la Suprema Corte en

cualquiera de sus formas de actuar, Pleno o Salas, o es para los tribunales colegiados de circuito. En términos de los acuerdos generales se ha definido cuándo son para uno y cuándo son para otro; hoy un tema de estos también generará la competencia en amparo indirecto en revisión a la Suprema Corte, y lo digo porque el lenguaje utilizado para definir nuestro tema propiamente constitucional y justificar así una hipótesis adicional al amparo directo en revisión, parte de la revisión también de una serie de conceptos que impactarán la revisión en el amparo indirecto; esto es lo que fijará la competencia de esta Suprema Corte o de los tribunales colegiados.

Yo estoy perfectamente bien entendido que si el tema a discutir en función de un amparo promovido ante juez de distrito sea la prevalencia de un tratado frente a una ley, la solución que toma el juez de distrito respecto de cuál de las dos es la que debe prevalecer, es un tema de gran alcance que justificaría la competencia del Tribunal Pleno para determinar si una ley debe ser o no desaplicada, y en esa medida, el juego de palabras que se contenga en esta resolución, será aplicable precisamente para esa competencia.

De ahí que yo pediría simple y sencillamente, de manera muy respetuosa al ponente, ver el contenido de estos párrafos a los que me he referido, pues la única forma para mí de entender que el tema de revisión hoy tiene la magnitud, importancia y trascendencia que requiere esta revisión, es comprender que los tratados internacionales que reconocen derechos humanos están a nivel de la Constitución, que esto conforma de manera práctica el tema constitucional y es lo que justifica la existencia de nuestra nueva modalidad en amparo directo para una revisión, y la que justificará la competencia de esta Suprema Corte en amparo indirecto.

Es por ello que quise ser enfático en estas cuestiones, y simplemente revelar, me parece, que la solución, además de los muy intensos y profundos conceptos con los que encuentra sustento, nunca debe dejar de lado lo ya resuelto aquí. ¿Y, qué es eso? Que los derechos humanos reconocidos en los tratados tienen el nivel de la Constitución, por eso generan una cuestión propiamente constitucional; y dos, que tal cual se llegó al consenso en esta Suprema Corte, en caso de fricción con la Constitución, esta debe prevalecer, esto es, en palabras del propio ponente expresadas en el tratamiento de aquél otro asunto, la prevalencia de la Constitución vía deferencia, es la que debe prevalecer.

De ahí que quise enunciar estos párrafos como los principales, a mi manera de entender, que generarían esta modificación y si es que así lo considera el señor Ministro ponente, mucho se lo agradecería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Cuando votamos el asunto anterior, la contradicción de tesis 293/2011, yo establecí que votaba con reservas y que iba a formular un voto concurrente, en relación con la igualdad que se propuso de los derechos humanos contenidos en un tratado internacional con la norma constitucional.

Como lo dije desde aquella ocasión, para mí son referentes de interpretación y son parámetros de análisis para obtener la mejor protección de las personas ante la posible violación a sus derechos, como son cualquier derecho contenido en la Constitución; yo no consideraba que se tratara del mismo nivel constitucional, sin embargo, votamos con un criterio mayoritario, y como lo dije en ese sentido y en esa parte, yo me aparté.

En este asunto se retoma el criterio de que se está tratando de una aplicación, de una cuestión propiamente constitucional –dice el proyecto- y que por lo tanto, para efectos del 107 de la Constitución estamos ante una procedencia del recurso de revisión en amparo directo. No estoy totalmente de acuerdo con la forma en que el proyecto lo plantea, entre otras cuestiones, porque en el párrafo ochenta y cinco, por ejemplo, dice: que la materia del recurso busca proteger derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Para mí el recurso de revisión en amparo directo tiene como propósito fundamental, precisamente, revisar la constitucionalidad o la regularidad constitucional de una norma general con ese parámetro de la Constitución, y no tiene como objetivo directo para su procedencia proteger derechos humanos, porque si no, entonces se va a exceder el alcance de la procedencia del recurso a que se esté impugnando una norma por considerarse que pudiera ser contraria a la Constitución, aun entendiendo a los derechos humanos, y bastará con esta afirmación, que se alegue una violación a los derechos humanos aun cuando no se trate de la impugnación de una norma.

Por otro lado, tengo noticia de que en la Primera Sala se aprobó ya una tesis en la que se señala que en el amparo directo en revisión se puede impugnar también la propia Ley de Amparo, lo cual para efectos de la procedencia va a abrir otra posibilidad, porque si en el recurso se alega que se considera inconstitucional una norma de la Ley de Amparo, pues entonces pareciera que es otro camino más para la procedencia a reserva de estudiar si en efecto se trata o no de una norma que pudiera resultar inconstitucional, y sólo para efectos de la procedencia, y poco importará ya si se está impugnando o no otra norma o la aplicada en el acto reclamado, sino la propia Ley de Amparo que pareciera entonces que ya da camino como en todos los asuntos

generalmente que llegan en amparo directo para su revisión, pues se aplicó la Ley de Amparo, de tal manera que pareciera y habría que pensarlo que en todos los casos bastará con que se impugne una norma de la Ley de Amparo para que se abra la puerta en la procedencia del recurso de revisión.

En estas argumentaciones yo no coincido, no estoy de acuerdo, considero que si bien se ha dicho que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales pueden dar lugar a considerarlos como un parámetro de regularidad constitucional, y que por lo tanto, en consecuencia es la disposición que debe aplicarse el 107, entendiéndolo en su conjunto, yo desde el principio, no estoy de acuerdo con esa afirmación; sin embargo, el Pleno ya consideró que esto debe establecerse así.

Haría énfasis, como de alguna manera lo señaló el Ministro Pérez Dayán, en que también están sometidos a las restricciones que establece el 1º constitucional respecto de la aplicación de los derechos humanos, y con todas estas diferencias que están en relación con el proyecto, yo votaría por la decisión mayoritaria, pero con muchas de las salvedades que les estoy comentando, independientemente de que como la Ministra Luna Ramos lo señaló con toda claridad habrá que estudiar en los casos específicos la importancia y trascendencia del asunto que dará lugar como otra de las llaves fundamentales para la procedencia del propio recurso.

En ese sentido yo me apartaré de todas estas consideraciones que he señalado en relación con el proyecto y haré un voto concurrente al respecto o aclaratorio quizá.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, yo quiero manifestar que en términos generales comparto la consulta que nos presenta a nuestra consideración el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; no obstante, yo quiero manifestarles, como ya lo señaló el señor Ministro Cossío, y atendiendo a lo que acaba de señalar hace un momento, estimo que, a lo mejor debería incluirse en la consulta, yo llamaría tercera dimensión, que él ha manifestado.

Yo quiero decir que efectivamente, yo suscribí el voto concurrente, desde luego, fue antes de la reforma, un asunto creo que de Mc. Cain, si mal no recuerdo, pero bueno, las dimensiones son las siguientes: Primero, analizar lo que dice el proyecto sobre la constitucionalidad directa de las normas de derechos humanos que están contenidas en los tratados internacionales, cuestión que comparto plenamente. Segundo, que cuando se reclama la violación directa de una norma no de derechos humanos en un tratado internacional, lo cual como lo señala la consulta estimo que es un tema de legalidad. Y finalmente, como lo acaba de señalar el señor Ministro Cossío en relación al precedente que citó, en el voto concurrente, considerar lo que él ha señalado, que cuando se hace un reclamo de inconstitucionalidad por no atender a la jerarquía normativa del artículo 133, lo cual es un tema de constitucionalidad indirecta y esto lo es porque se reclama la jerarquía normativa del artículo 133 y se trata de normas que no contienen derechos humanos en el tratado internacional. Yo creo que sería robustecer el proyecto, ya que precisamente se debe privilegiar la procedencia bajo este principio pro persona.

Desde luego, yo estaría prácticamente con todas las consideraciones del proyecto, y por lo que hace a las manifestaciones de los señores Ministros Luis María Aguilar y Pérez Dayán, precisamente todos en la contradicción de tesis anterior, nos reservamos ciertos votos concurrentes, ya que para

algunos de nosotros por ejemplo, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos fundamentales bajo las condiciones que esta Constitución establece, como lo dice el artículo 1° de la Constitución, para algunos de nosotros se refiere cuando precisamente la Constitución lo dice de manera expresa, en este caso por ejemplo, en el artículo 29 de la Constitución, en donde precisamente, se establece esta suspensión o esta restricción, cuando el artículo 29 se hace cargo en estos casos de invasión, de perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera que ponga a la sociedad en peligro o conflicto, y da las hipótesis, se podrá restringir o suspender en todo el país, o en un lugar determinado, el ejercicio de los derechos o las garantías que fuesen obstáculo para hacerles frente. ¡Claro!, todos en nuestros votos concurrentes seguramente diremos, para cada uno de nosotros cuáles son las limitaciones que establece la Constitución y en qué casos se podrá restringir o suspender los derechos. Pero yo diría, en términos generales, que comparto esta propuesta, pienso que seguiría yo sosteniendo esta inconstitucionalidad indirecta, cuando los tratados internacionales no contengan normas de derechos humanos, y por otra parte creo que el proyecto se fortalecería si eso lo tiene a bien el señor Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, me parece que, como se ha sostenido ya por este Tribunal Pleno, el artículo 1° constitucional, establece una masa o un bloque de derechos de fuente constitucional y de fuente internacional, que tienen la misma jerarquía y que constituyen el parámetro de

validez de todo el orden jurídico nacional. Si eso es así, me parece que una ley que sea contraria a un derecho humano constitucionalizado, implica una cuestión de constitucionalidad y del mismo modo me parece, que cuando se trata de la interpretación directa de un derecho humano constitucionalizado, estamos también en una cuestión de constitucionalidad directa. De tal manera que en este punto, yo suscribo plenamente el proyecto.

Hago sólo dos salvedades para efecto de que elabore, en su caso, un voto concurrente. Lo primero, como en el asunto anterior lo dije, yo no comparto la idea de que cuando hay una restricción expresa en la Constitución, se tenga que privilegiar necesariamente esta restricción, sino estimo que en cada caso se tiene que hacer una ponderación, estableciendo los principios constitucionales y determinando los alcances concretos de esa limitación y prevaleciendo siempre el principio pro persona; sin embargo, este fue un criterio que logramos conciliar y yo votaré a favor del proyecto, haciendo simplemente un voto concurrente. Y un tema que no se había tratado, que no es el punto total de la tesis, pero es importante, que también votaré a favor, pero haré un voto concurrente, y es el relativo a qué sucede con aquellos tratados internacionales en los cuales se alega que hay una ley que es contraria a este tratado internacional, si esto conlleva o no una cuestión de constitucionalidad indirecta o de legalidad; a mí no me tocó votar los asuntos en que este Tribunal Pleno fue estableciendo la jerarquía de los tratados internacionales que no contienen derechos humanos; sin embargo, sí manifesté, por lo menos en dos ocasiones, en sesiones de este Tribunal Pleno, que en mi opinión, si se establece que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a la de las leyes ordinarias, consecuentemente una ley que es contraria a un tratado internacional, es una ley inconstitucional; y hay, consecuentemente, una situación de inconstitucionalidad indirecta,

porque no le encuentro yo otro sentido a la jerarquía. Si tenemos una norma de grado superior y la norma de grado inferior la vulnera, no creo que esta sea una cuestión de legalidad como si estuviera planteándose una disputa entre leyes o normas de carácter general de la misma jerarquía, pero me parece que lo importante es avanzar en el otro criterio; de tal suerte que yo votaré a favor del proyecto, y haré un voto concurrente en estos dos aspectos que señalé. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy conforme con la conclusión a la que llega el proyecto que analizamos; es decir, que cuando en un amparo directo se analiza si una norma general es contraria o no a otra que reconozca derechos humanos contenidos en un tratado internacional, esto justifica la procedencia de la revisión en amparo directo.

También, en estudio complementario que nos hizo favor de darnos el señor Ministro ponente, se recoge lo que señalaba la Ministra Luna Ramos, y en eso estoy de acuerdo, es decir, esta procedencia de la revisión en amparo directo debe seguir las mismas normas procesales que están establecidas tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo.

Ya se señalaba, tiene que haber estudio, en este caso, de inconvencionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto, de un tratado internacional, en el que se reconozca un derecho humano.

A mí me parece que la discusión en el caso que analizamos se centra exclusivamente en el tema de normas que reconocen derechos humanos, así está planteada la contradicción de tesis entre las Salas, en este asunto concreto.

Por ahí, en alguna parte del proyecto se hace la distinción de que pudiera ser que en un amparo directo se analizara la inconvencionalidad de una norma que no reconozca derechos humanos, pero yo creo que, tratándose del juicio de amparo, la discusión siempre va a ser sobre la afectación de un derecho humano, ya sea reconocido en una norma propiamente constitucional o en una de fuente internacional que a partir de la reforma se ha elevado, digámoslo así, a nivel de la Constitución; entonces, yo creo que la diferencia de que haya alguna norma que no reconozca derechos humanos, de un tratado internacional que entra en conflicto con la Constitución o con alguna otra norma secundaria, no creo yo que esté dentro de la materia de esta contradicción de tesis que estamos resolviendo.

Por otro lado, yo también llego a la conclusión de que lo resuelto en la contradicción anterior, la 293, es determinante para llegar a esta solución, ya se determinó que hay una incorporación, desde el punto de vista de algunos de nosotros, una incorporación condicionada a que no se contravenga alguna disposición, una restricción expresa en la Constitución, y en esa medida, me parece que la conclusión es lógica, si ya están al mismo nivel las normas de tratados internacionales que reconocen derechos humanos a la Constitución, pues entonces se justifica la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

Yo también –como lo señalaba el Ministro Pérez Dayán– no compartiría varias de las afirmaciones que se hacen en el estudio inicial o introductorio de este proyecto, en relación con la

interpretación del artículo 1° constitucional, creo que la línea argumentativa –desde mi punto de vista– tendría que ser mucho más directa y sencilla, diciendo: ya se determinó que están al mismo nivel de la Constitución los tratados, en cuanto reconocen derechos humanos, y en esa medida, se justifica que la cuestión de constitucionalidad que se plantea en una revisión en amparo directo, pueda abarcar este tipo de temas, además de algunas otras salvedades que yo hice desde el asunto anterior, el tema de que no es necesario el argumento de la jerarquía normativa para llegar a la conclusión que se llegó en la contradicción anterior, a mí me parece que el tema de jerarquía sí está presente, y por eso es que hay una incorporación condicionada por parte del artículo 1°, y en relación con estas argumentaciones, yo me separaría de lo que establece el proyecto, no comparto –insisto– la totalidad de las argumentaciones que sostiene la conclusión, pero sí coincido con la conclusión final, que es la procedencia del recurso de revisión en amparo directo –insisto– cuando se hable de normas generales que contravienen otras normas que reconocen tratados internacionales en materia de derechos humanos, las normas, y desde luego, cuando se haga la interpretación directa de una norma de fuente internacional que reconoce un derecho humano, desde luego, atendiendo también a los requisitos de importancia y trascendencia, que se señalan en la norma constitucional, en el artículo 107 de nuestra Constitución.

Así es que con estas salvedades, yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Antes de darle la palabra al señor Ministro Cossío, si me permite, y de manera brevísima, en tanto que yo comparto la conclusión del proyecto, y en la propuesta modificada que ha hecho usted, en todo caso haría una reserva,

para, una vez hecha la lectura de lo que fue eliminado del proyecto con esta adecuación que va a hacer el señor Ministro, tal vez, si fuera el caso, así lo dejo, si fuera el caso, hacer un voto con salvedades, pero comparto la conclusión, en tanto resuelve –creo– el tema concreto planteado en esta interpretación que se ha dado, a partir de la nueva luz de lo que estamos nosotros verificando, el planteamiento que aquí se ha hecho. Le doy la palabra al señor Ministro Cossío, después a la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo he escuchado con mucha atención las razones que han dado los señores Ministros para estar con el proyecto, independientemente de las salvedades que han hecho. Yo realmente no puedo estar con el proyecto, ¿por qué razón? Porque en primer lugar se dice que tendría que advertirse *prima facie* que existe un derecho humano en juego, yo insisto en este problema que plantea la Constitución. La Constitución no distingue entre tratados de derechos humanos y tratados de no derechos humanos, toma la totalidad de los tratados, y en esos tratados, determina que serán éstos que tienen para mí una condición suprema, sin ninguna restricción, pero entiendo con algunas otras restricciones, para los demás compañeros; independientemente si la vocación inicial, si la materia inicial, si los órganos de creación de esos tratados, son o no órganos que tienen que ver con los derechos humanos. Resulta extraordinariamente difícil, y lo verán, yo creo, en la operación que se dé de este criterio, llegar a esta distinción. Imaginemos un tratado de doble tributación. ¿El tratado de doble tributación tiene de suyo derechos humanos? Yo creo que sí, es el de igualdad; en los tratados, como tuvimos en aquellas controversias, poco después de la aprobación del (NAFTA), si teníamos o no problemas de derechos humanos, sí, otra vez en igualdad con relación a la manera en que se expropiaba. Los tratados de agua, como los que hemos analizado

aquí en la relación con los Estados Unidos, ¿tienen derechos humanos? Muy probablemente, sí, entonces, resulta en primer lugar, y está es una razón –para mí– difícil de manejar, la idea de la *prima facie*, cuando adicionalmente el artículo 76, fracción VI de la nueva Ley de Amparo está estableciendo una condición de suplencia, entonces, ahí me parece que ya hay un problema.

En segundo lugar, también me parece muy complicado decir aquí que se puede hacer una diferenciación entre los tratados que tengan derechos humanos y los que no lo tengan, y decir, que esto que dice el proyecto expresamente, que es un análisis de legalidad, después, por algún tipo de condición, se va a convertir en un análisis de constitucionalidad indirecta, yo creo que si está diciendo el proyecto que esto es legalidad, pues eso también forma parte de una tesis. No creo que la materia de la contradicción de tesis sea decir simple y sencillamente ¿Qué hacemos con los tratados de derechos humanos o los tratados internacionales —perdón— que tienen derechos humanos? Creo que el problema es eso, pero adicionalmente se está diciendo: y todo lo demás es legalidad. No está diciendo que sea constitucionalidad indirecta en este mismo sentido.

Entonces, creo que esto genera –dado que hemos aceptado que los tratados internacionales, con independencia de si tienen o no tienen derechos humanos, son fuentes jerárquicamente inferiores a la Constitución y superiores al resto de las leyes de nuestro orden jurídico– un problema por vía del artículo 133, que a mi parecer y muy respetuosamente de la opinión de los demás, no puede ser sino de constitucionalidad, así sea ésta indirecta y no un tema de legalidad.

Y, en segundo lugar, me parece que una importante cantidad de reclamaciones que se hagan con base en este nuevo objeto de

protección que son estos derechos humanos, serán desechadas, ¿por qué? Porque la condición de *prima facie*, está estableciendo de entrada una barrera o una barrera de entrada a la procedencia del juicio. Creo que no es lo que está garantizando el artículo 103, independientemente de la falta de consistencia técnica que tiene la Constitución, al no haber recogido esos supuestos en la fracción IX del artículo 107 y, sobre todo, la Ley de Amparo con los muchos problemas que nos señaló la señora Ministra y que todos los días padecemos por la forma en la que quedó redactada esa Ley de Amparo, con muchos problemas técnicos.

Pero, independientemente de lo anterior, creo que lo que se está generando es una barrera de entrada por estos dos criterios. Yo estoy de acuerdo desde luego, y así votaré en la siguiente contradicción de tesis del señor Ministro Pardo Rebolledo, que el tema central, único y exclusivo de los derechos humanos sí tiene una cabida en la fracción IX, del artículo 107 para efectos de la procedencia de la revisión. En eso estoy absolutamente de acuerdo con eso y así votaré en el Pleno y en las Salas, para efectos de procedencia, pero no estoy de acuerdo con la barrera que se pone de la *prima facie* y tampoco estoy de acuerdo con el tema de excluir al resto de los tratados de derecho internacional, que no tengan derechos humanos de estas condiciones, o al menos modalizarlos.

Por estas razones, señor Ministro Presidente y agradeciendo los comentarios que se han hecho al proyecto, porque me han servido para reflexionar sobre mi punto de vista, me sigo manteniendo en contra. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente, nada más para una pregunta. Bueno, van a decir que soy la menos indicada para hacer la pregunta porque estoy votando en contra de la contradicción, porque de alguna manera se está basando en la parte del criterio en la que yo me aparté de la tesis anterior, pero sí valdría la pena una precisión: el proyecto del señor Ministro sí se está ocupando de los dos requisitos de procedencia del recurso, tanto de inconstitucionalidad y ahora inconvencionalidad de leyes y de la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un precepto de un tratado internacional; entonces, si se va a ocupar prácticamente de toda la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, valdría la pena precisarlo en el punto de contradicción, porque se refirió el punto de contradicción que tengo en la página catorce, exclusivamente al planteamiento de que si se impugna una ley que transgrede un tratado o un convenio, pero no se refirió a la interpretación. Eso estaba más bien en el punto de contradicción de la siguiente tesis del señor Ministro Mario Pardo.

Creo que una sola tesis sería —para mí— más entendible, más comprensible, para el público en general y para nosotros; entonces, a lo mejor valdría la pena hacer la precisión en el punto de contradicción, para que este asunto quede como un criterio de procedencia completo, en materia de juicio de amparo directo, en recurso de revisión y podría a lo mejor ya quedar sin materia el del señor Ministro Pardo Rebolledo, pero valdría la pena fijar el punto de contradicción por los dos requisitos y lo planteo como pregunta nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, al contrario señora Ministra Luna Ramos. Una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Sí, el Amparo en Revisión 1385/2005, sí se refiere a Mattel y fue el voto que suscribimos, concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero, hecha la precisión, antes de darle la palabra al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, también una consideración abonando a lo que dice la señora Ministra Luna Ramos, pero también a la propuesta que ha hecho o al ofrecimiento que ha hecho el señor Ministro ponente con anterioridad, el momento de precisar –en relación con estos temas– la conducción que se lleva por el desarrollo que trae el propio proyecto ya modificado, llevaría precisamente a eso creo que necesariamente, bueno esto tendría que decirlo él, pero sí la solución sería hacer la precisión del punto de contradicción, en tanto que el desarrollo está hecho y la oferta dada, pero no incluida en la tesis, ¿sí?, y, sí quiero hacer una mención de que sí el proyecto trata con mucha claridad –para mí– la distinción entre la cuestión de constitucionalidad y la constitucionalidad indirecta o esta otra situación del tema de legalidad, por eso es que a mí me convence que llega a ese lado, pero son diferentes percepciones, desde luego. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, antes que nada con mucho gusto acepto la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, creo que es lo correcto.

Bueno, construir un proyecto a partir de un consenso traslapado como fue el 293/2011, involucra muchas dificultades; es decir, hay que generar un proyecto que llega a una conclusión la cual va a ser aceptada por la mayoría de los señores Ministros; sin embargo, dado que se logró un consenso traslapado se tiene que construir conforme uno entiende o lee la Constitución, en el

entendido de que va a haber muchos votos concurrentes en la construcción de ese proyecto, y en ese sentido lo entiendo, y lo acepto.

Ahora, yo creo que es lo correcto suprimir la primera tesis, como lo ofrecí, mantengo ese ofrecimiento en el proyecto. Segundo, el proyecto es el proyecto modificado, el que tiene las hojas que se tomaron, a partir del que yo consideré que eran los puntos que pudieran tener algún conflicto con el 293/2011.

Yo parto de ciertas premisas, yo parto de que hay una jerarquía del artículo 133 constitucional, que no fue tocada, yo fui de los siete Ministros que votó, sin reservar la jerarquía a la restricción expresa de la Constitución y la mantengo. Yo creo que hubo una incorporación de los derechos humanos a la Constitución.

A partir de esos puntos que siento yo es el consenso traslapado que se logró en el 293/2011, es que hago el desarrollo considerativo del proyecto, yo mantendría ese mismo desarrollo considerativo en el proyecto, llegaría a la conclusión a la que se está llegando en el proyecto, pero en el entendido que donde exista una contradicción con el 293/2011 –sobre todo en estos tres puntos que subrayo– modificaré el engrose del proyecto. En ese sentido, señor Ministro Presidente, pues yo mantendría mi proyecto bajo esas condiciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Pues sólo para efectos de claridad en mi votación, debo reconocer la buena voluntad y disposición del señor Ministro ponente, y lo digo en función de que la solución en este asunto para mí está estricta y absolutamente relacionada con lo que acabábamos de resolver.

Si en la contradicción de tesis 293/2011, se establecieron dos bases fundamentales: una, los derechos humanos reconocidos en los tratados tienen el nivel de la Constitución. Dos, en caso de colisión, en caso de tensión o antinomia prevalece ésta, desde luego que entonces la solución es ésta, de no ser eso aceptado, pues para mí no lo sería, lo digo sobre la base de lo que he escuchado aquí de los votos concurrentes, el núcleo de la resolución pasada fue ese: los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales tienen nivel constitucional, en caso de antinomias prevalece la Constitución, ese es el núcleo de la decisión, los votos concurrentes se expresarán pues algunos: que no tienen el nivel de la Constitución y otros tantos en caso de antinomias atender al principio más favorable a la persona, pero el núcleo fundamental es éste, y lo digo por una razón, soy de quienes en la Segunda Sala votaba porque este era un tema de estricta legalidad, no un tema de constitucionalidad. Hoy, a partir del compromiso adquirido y la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, con ese núcleo al que me refiero, desde luego me encuentro convencido a resolver esto sobre la base de ese núcleo, entendiendo que los votos concurrentes simplemente aclararán la posición de cada quien, en función de quien crea que no están a nivel de la Constitución o que las antinomias se resuelven en función de un principio, no como lo que es en sí la decisión, y la decisión es esa: los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos están a nivel de la Constitución, lo que justifica esta solución en la condición de que de haber antinomias, prevalece la Constitución.

Como es éste el resultado de la contradicción de tesis 293/2011, a pesar de que yo originalmente pensaba una cosa diferente, sobre de esa base es que creo estar de acuerdo con esta solución, y que el engrose se hará —como ya lo anunció el señor Ministro

ponente— con ese núcleo; más allá de que los votos concurrentes puedan expresar alguna otra cosa.

Mucho me preocuparía que se mantuviera un núcleo diferente, y los votos concurrentes fueran precisamente los que representan la votación, creo que es al revés, el núcleo ya está definido y los votos concurrentes solo marcarán las previsiones que cada quien tiene en función del asunto, pero si no mal entiendo lo resuelto fue eso y ése es el tema central, lo que a mí me hace hoy suponer — como lo decía— que si son nivel constitucional, pues entonces la previsión en amparo directo es perfectamente posible. Es mi aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Si no hay alguna otra intervención, vamos a tomar una votación: a favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto. Por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy en contra, creo que con independencia que es procedente la revisión en amparo directo desde antes de la reforma con los tratados internacionales, creo que no hay un control de legalidad, debe ser también un control de constitucionalidad indirecto respecto de los tratados internacionales que no contengan derechos humanos; ése es mi disenso y me lleva a votar en contra. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también voto en contra porque se basa en la parte de la contradicción de tesis 293/2011,

en la que yo me aparté; entonces por esa razón, siendo congruente, con mi voto en la 293/2011, voto en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estoy con el proyecto modificado, y también como lo anuncié en mi brevísima intervención en relación a este tema, haré un voto concurrente, puesto que me separo de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, anunciando que haré voto concurrente en relación con las dos salvedades que indiqué en mi exposición.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, con varias de las salvedades que he expresado, y que dejaré constancia en un voto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado, reservando mi derecho a hacer voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy con el proyecto modificado porque contiene el núcleo duro de la contradicción de tesis 293/2011, y haré voto también concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En la misma forma.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** De igual manera.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las reservas expresadas o salvedades —incluso— por los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, y reserva de voto de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán, y señor Ministro Presidente Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Bien, con ese resultado podemos decir que **HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011.**

Quedan a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros para formular los votos particulares o los votos concurrentes y salvedades que a su interés convengan.

Voy a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la sesión privada que habremos de tener para resolver temas administrativos que no fueron del conocimiento de ustedes la semana pasada y de ésta también acumulados; convocándolos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**